

SECRETARÍA: Sincelejo, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).
Señor Juez, le informo que fue presentado el presente medio de control. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2018-00356-00
EJECUTANTE: GUIDO JACINTO CHAMORRO LUNA
EJECUTADO: MUNICIPIO DE CHALÁN (SUCRE)

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago dentro del medio de control ejecutivo, presentado por el ejecutante GUIDO JACINTO CHAMORRO LUNA, identificado con C.C. No. 90.070.711, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE CHALÁN (SUCRE), entidad pública representada legalmente por su alcalde o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor Guido Jacinto Chamorro Luna, mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra el municipio de Chalán (Sucre), para que se libre mandamiento de pago a su favor por unas sumas de dinero; lo anterior, soportado en el título ejecutivo constituido por la sentencia dictada el 23 de octubre de 2013 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Sincelejo, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70001-33-33-001-2012-00078-00, instaurado por el señor Guido Jacinto Chamorro Luna contra el municipio de Chalán (Sucre).

3. CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A, reza:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

A su vez, el numeral 9 del artículo 156 ejusdem, establece:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:(...)”

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

A la luz de las normas citadas, se tiene que el presente asunto es de competencia del Juzgado Primero Administrativo Oral de Sincelejo, pues profirió la sentencia judicial que sirve de título ejecutivo en el medio de control referenciado.

Así las cosas, al este Despacho carecer de competencia, se ordenará la remisión del presente medio de control al Juzgado Primero Administrativo Oral de Sincelejo, competente para conocer del mismo.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del medio de control ejecutivo promovido por el señor GUIDO JACINTO CHAMORRO LUNA contra el MUNICIPIO DE CHALÁN (SUCRE).

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el presente proceso al Juzgado Primero Administrativo Oral de Sincelejo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ**